

do é instituya la Silla apostólica : luego declara como dogma de fe , que el Vicario de Jesucristo es la competente autoridad para dar mision canónica á los pastores de la Iglesia. Y si esta es una verdad revelada , ¿cuándo se hizo tal revelacion ? Cien veces ha dicho el mismo Sr. Vigil , que en los concilios no se hacen nuevas revelaciones , sino que se define lo que hubo revelado Jesucristo y su santo Espiritu. Entraba pues en el plan formado por el Hombre-Dios para el régimen de su Iglesia la institucion de obispos como privilegio de san Pedro y sus sucesores ; fué el divino Maestro quien reveló que los pastores creados por S. Pedro y los que ocuparen su Silla , como autoridad competente ó canónica , eran legítimos y verdaderos. Es pues falso , «que el concilio nada haya definido acerca de la autoridad eclesiástica , á quien necesariamente y en todo tiempo correspondia la confirmacion de los obispos.» Si los padres tridentinos reconocian en los metropolitanos esa autoridad competente y canónica , ¿porqué al encargarles el establecimiento del método peculiar de hacer el exámen é informacion de los que se habian de promover al episcopado , no les dicen que ellos mismos hagan la institucion ? ¿porqué no los juzgan autorizados para fijar independientemente esa nueva forma de informacion de los electos , sino que la sujetan al juicio del romano pontífice , para que *á su arbitrio* la admita ó repela ? ¿porqué ordenan que hecho ya el informe por instrumento público se remita con diligencia al sucesor de S. Pedro para que Su Santidad haga la institucion en los electos , despues del pleno conocimiento de todo el negocio y las personas ? ¿porqué cuando el obispo de Guadix dijo , que serian verdaderos obispos los que fuesen promovidos por los metropolitanos sin la institucion del papa , *la gran mayoria* del concilio , como confiesa nuestro adversario , se le opuso , unos desaprobándolo , otros haciendo ruido con los pies y otras demostraciones de disgusto , algunos llamándole hereje y hasta oyéndose la palabra *anatema* (22) ? ¿porqué , cuando se propuso al concilio este cánón : *Sea anatema , si alguno dijere , que la autoridad*

de los obispos de ordenar , confirmar y enseñar , no es de derecho divino , ó que la potestad de jurisdiccion que tienen los obispos , no fué entregada por Cristo en su Vicario el romano pontífice , cuya potestad por este se deriva á los obispos , cuando son llamados á la parte de la solicitud , todos los padres del concilio , esceptuados unos pocos , convinieron en él juntamente con los legados y el mismo sumo pontífice que los instruia (23) ? Es verdad que este cánón no fué sancionado , porque los legados pontificios trataban de convencer á los pocos disidentes para que este punto se definiese por unanimidad y sin contenciones á fin de no dar motivo de censura á los herejes : sin embargo , esta doctrina de la mayoria , que en los concilios unida á la de los legados y á la del papa , es la católica , fué sostenida constantemente y definida por el concilio , aunque con alguna variacion de términos , en los cánones VII y VIII que hemos citado. Es esto tanta verdad , que seis de los disidentes admitieron esos cánones solo con la esperanza ó condicion de una nueva declaracion , porque conocian que en ellos se definia la doctrina de la mayoria á la que se habian agregado ya los demás de su partido. Però el concilio no solo no atendió al reparo de ese número insignificante de sus miembros , sino que en el decreto de reformacion , que se hizo despues , declaró espresamente que la institucion de obispos pertenecia al romano pontífice en razon de su primado sobre la Iglesia universal (24).

Aparece de lo dicho la falsedad de lo que añade Vigil : «que al declarar el concilio por necesaria la accion de la autoridad eclesiástica en la confirmacion de los obispos , fué oponiéndola á la secular , y no restringiéndola á la del romano pontífice , de donde sin razon se aplica en favor de este el *aliundè veniunt* del cánón VII ; y que ya sea que el papa ó que los metropolitanos confirmen á los obispos , siempre y en todo caso se verifica que reciben su mision de la potestad eclesiástica , y por consiguiente tiene lugar el cánón del concilio : *ab ecclesiastica et canonica potestate* (25).» Cantemos victoria : ya el Sr. Vigil concede derecho al papa de confirmar á los obispos , y que el Tridenti-

no por estas palabras, *enviados por la potestad eclesiástica y canónica*, entiende el papa, contra lo que en este lugar y en toda la disertación se esfuerza en negar. Resta pues averiguar si por ellas comprenda también á los metropolitanos. Para probarlo dice nuestro doctor, que el *aliundè veniunt* del canon VII se refiere esclusivamente á la autoridad secular, pues al declarar el concilio por necesaria la acción de la autoridad eclesiástica, fué oponiéndola á aquella, y no restringiéndola á la del romano pontífice. Por de pronto nuestro adversario con tal comentario del canon VII, lo adultera completamente. He aquí el canon: *Si quis dixerit, episcopos non esse presbyteris superiores;... vel ordines ab ipsis collatos sine populi, vel potestatis secularis consensu, aut vocatione, irritos esse; aut eos, qui nec ab ecclesiastica et canonica potestate ritè ordinati, nec missi sunt; sed aliundè veniunt, legitimos esse verbi et sacramentorum ministros; anathema sit.* Tres partes tiene este canon con respecto á la institución de los obispos, fuera de la ordenación, á saber: 1.^a que sean enviados por la potestad eclesiástica, y en esta parte el concilio la opone á la secular, como dice Vigil: 2.^a que tal potestad sea canónica; 3.^a que la misión no les venga de otra parte. Atribuyendo pues el Sr. Vigil á este canon una sola parte, esto es, *la que declara por necesaria la acción de la autoridad eclesiástica en la confirmación de los obispos, oponiéndola á la secular*; adultera y desfigura el citado canon. Para la legítima institución de los obispos, según el concilio, no basta que la potestad que los envía sea eclesiástica, cual es la de los metropolitanos, sino que además debe ser *canónica*, y no anticuada ó derogada, sino actual, vigente y legítima. ¿Podrá jamás probar nuestro antagonista que la potestad metropolitana en tiempo del concilio de Trento gozase y goce actualmente de estas prerrogativas? Hasta ahora no ha podido contestar al argumento de Mr. de La-Mennais, que él mismo se objeta, y es como sigue: «No hay legítimos pastores sin misión canónica; no es misión canónica sino la que está en la forma aprobada por el romano pontífice; luego

no son legítimos pastores sino los elegidos y autorizados por este pontífice; luego el octavo canon no tiene solo por objeto el declarar verdaderos obispos á los que escoge el soberano pontífice, *assumit*, sino también el de escluir del verdadero ministerio á los que no son enviados por su autoridad, sino que vienen de otra parte, *aliundè veniunt*, como dice el canon VII (26).»

La institución de los metropolitanos se hizo en los primeros siglos de la Iglesia por los Vicarios de Jesucristo, única autoridad suprema que á la sazón existía que pudiese crear á esa potestad superior á los obispos, como hemos probado y lo confirmará dentro poco la historia, autorizándolos para que pudiesen instituir á los pastores subalternos de sus respectivas provincias. El primer concilio general, que fué el de Nicea, celebrado á principios del siglo IV, halló ya establecida esta disciplina y la confirmó en los cánones IV y VI; sin que esta ratificación ó disposición conciliar derogase, ni pudiese derogar el derecho que por institución divina compete á los romanos pontífices de crear obispos en toda la Iglesia independientemente de los metropolitanos, y que habían ejercido desde S. Pedro, y siguieron ejerciendo en todo tiempo; y que reconoció el mismo concilio en el canon VI, como lo atestiguan estas sus palabras: *quoniam quidem et episcopo romano parilis mos est.* A más de que la fuerza obligatoria de estos cánones y de otros semejantes que se sancionaron en los concilios posteriores en confirmación de esa disciplina, venía principalmente de la confirmación que de ellos hicieron los Vicarios de Jesucristo, pues es doctrina católica que los concilios generales que no tienen tal confirmación, son sin autoridad y sus cánones y definiciones no obligatorios. Ahora bien: esa disciplina que por algunos siglos fué saludable, con el trascurso de los tiempos y por la miseria ó malicia humana fué maleándose en sus efectos, por manera que ya desde el siglo VI iba devolviéndose la institución de los obispos á los romanos pontífices, aun antes que ellos se la reservasen. «Es cosa muy sabida, dice á este propósito el erudito Tomasin, que ni S. Gregorio el Grande, ni los pontífices Gre-

gorio II y III, ni Sergio, ni Zacarías jamás decretaron que á ellos quedase reservado este derecho y potestad: y sin embargo casi solo ellos la ejercieron en los siglos VI, VII y VIII, en que florecieron (27).» Viendo pues los romanos pontífices, especialmente Clemente V, Benedicto XII y sus sucesores que regeneraron la cátedra de Pedro dos siglos antes del concilio Tridentino, que la accion de los tiempos y la costumbre de las iglesias habian abolido en gran parte esa disciplina, y que en los lugares donde estaba vigente, no surtia los buenos efectos que en otro tiempo, trataron de derogarla completamente, retiraron la potestad de confirmar á los obispos que en otro tiempo habian delegado á los metropolitanos y á otras autoridades de alta esfera, declarándolos desautorizados é incompetentes al efecto, y por *derecho de devolucion*, mediando causas justisimas, reservaron á sí y á la Santa Sede apostólica todas las instituciones de pastores en la Iglesia. Celebráronse despues de estas reservas y mutacion de disciplina tres concilios ecuménicos, y las aprobaron. El de Florencia les dió un apoyo y defensa admirable, definiendo como dogma de fe el primado de autoridad y jurisdiccion de los romanos pontífices, y la *plena potestad* de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal como su cabeza que son y pastor supremo. El Lateranense V, leida la bula de abolicion de la pragmática sancion publicada en Francia en 1438, por la cual se atribuía á los metropolitanos la canónica institucion de los obispos, reservando solo al pontífice la confirmacion de los metropolitanos, aprobó la bula, anuló la pragmática sancion que autorizaba á los metropolitanos para instituir pastores y en su lugar sustituyó el Concordato celebrado entre el pontífice Leon X y Francisco I, rey de Francia; en el cual se concede al rey el nombramiento de los obispos, y al solo pontífice romano la institucion. Y en fin el Tridentino, en que se definió el derecho del romano pontífice de crear legítimos obispos, declaró que á él mismo pertenecía tal institucion en razon de su oficio de primado de la Iglesia universal, y que él solo era la autoridad eclesiástica y canónica que podia darles la mision, y

ni aun juzgó autoridad competente á los metropolitanos para la menor parte de la institucion, cual es la de establecer el modo de la informacion del electo para el episcopado y aprobar la eleccion y el exámen, pues manda que todo esto se remita al romano pontífice para que lo apruebe y examine, y él solo haga la institucion. Luego despues de esas reservas pontificias aprobadas y confirmadas por estos concilios generales; despues que el Lateranense V ha declarado nulas las instituciones de obispos hechas por el metropolitano, es una temeridad y un error funesto enseñar ó afirmar que tales instituciones son válidas, y que la autoridad de los metropolitanos es canónica, vigente y competente.

El concilio de Nicea ratificó la disciplina que halló ya establecida y que sin duda dimanaba de la Santa Sede por la que se concedia á los metropolitanos el derecho de confirmar á los obispos, porque en aquel entonces así convenia: pasaron los tiempos, y circunstancias críticas crearon la necesidad de variarla; lo efectuaron los romanos pontífices, aprobaron y confirmaron la nueva disciplina, anulando la antigua, los concilios generales de Letran y de Trento. ¿Eran de menor autoridad estos concilios ecuménicos que el de Nicea para no poder aprobar y autorizar una disciplina útil, introducida por aquel que lo puede hacer, y que habia introducido aquella misma que el de Nicea ratificó? ¿No puede un concilio general derogar una disciplina que otro ha establecido y sustituirle otra mas ventajosa? Contra esta demostracion, contra esta evidencia las cavilaciones y subterfugios son obstinacion y temeridad.

Pudiéramos dispensarnos del trabajo de responder á otras argucias del Sr. Vigil sobre la doctrina del Tridentino acerca del derecho de instituir obispos, que ha definido ser inherente al primado de la Silla apostólica, en vista de ese círculo de afirmaciones y negaciones respecto al mismo punto, dentro del cual le vemos girar, pues ora dice que el concilio nada definió acerca de la autoridad eclesiástica, á quien toca de derecho la confirmacion de los obispos, y que este no es el romano pontí-

fice, ora que el mismo concilio la ha reconocido en el papa y en los metropolitanos por el canon VII; ya que los obispos adquieren la jurisdiccion espiritual cuando el romano pontifice los instituye y confirma, ya que no la reciben por este acto, como por la nominacion que un príncipe secular haga de los obispos no reciben estos la confirmacion, y otras irregularidades de esta especie en que uno tropieza en cada página de esta disertacion que refutamos: mas como estas antilogias y sofismas pueden no estar al alcance del conocimiento de todos los lectores, es preciso hacérselas palpables. Para sostener contra el Sr. Moreno y Mr. de La-Mennais que el Tridentino nada definió acerca de la potestad eclesiástica, á quien necesariamente y en todo tiempo correspondia la confirmacion de los obispos, alega en su apoyo al cardenal Osio, uno de los presidentes del dicho concilio, y al cardenal Palavicini. Pero las autoridades de estos prelados citadas como ellos las vertieron deponen contra el que las reproduce. El obispo de Alifa sostenia con obstinacion contra el dictámen de casi todos los padres del concilio, que despues de la resurreccion de Cristo, los obispos no habian sido instituidos por S. Pedro, sino por Cristo, que en la eleccion de S. Matias el príncipe de los apóstoles no habia hecho otra cosa que instituir al que Dios antes habia declarado electo, y que por consiguiente tanto la colacion de la potestad de órden como de jurisdiccion era obra de Cristo. Le corrigió el cardenal Osio diciéndole que, « semejantes disertaciones ni conferian al argumento propuesto, ni eran traídas para la edificacion, sino para la destruccion: que la controversia con los herejes era, si los obispos promovidos por el romano pontifice son verdaderos obispos, é instituidos por Cristo; y que sin embargo oia allí á algunos que por lo contrario se atreviesen á afirmar que se podian crear obispos sin que los instituyese el romano pontifice.» Replicó el obispo de Alifa, y el cardenal Osio le dió la misma respuesta, y añadió que con semejante doctrina, que pudiese haber legítimos obispos sin la institucion hecha por el romano pontifice, mas bien se favorecia á los herejes que no se los im-

pugnaba. Quiso ser contencioso el obispo, lo que dió motivo al cardenal Simoneta de calificar de insolencia esta conducta, y de rogarle que callase y diese lugar de hablar á los demás: cuya reprehension no disgustó á todos los padres del concilio, aun á los compatriotas del obispo corregido, ni fué juzgada una violacion de la libertad (28).

Las palabras del cardenal Palavicini, á que alude Vigil en la página 143 de la disertacion 7.^a, traducidas á la letra, son las que siguen: «Por estos dos postremos cánones (VII y VIII), eran excluidos del número de los verdaderos obispos no todos aquellos que no son creados por el romano pontifice, sino que no lo son *por la eclesiástica y canónica potestad*: de aquí es que por ellos se comprobaba la autoridad del romano pontifice en crear legítimos obispos. *Per duos hosce postremos canones hinc excludebantur á numero verè episcoporum non ñ omnes, qui á romano pontifice, sed ab ecclesiasticâ et canonicâ potestate non crearentur: hinc auctoritas romani pontificis in legitimis episcopis creandis comprobabatur* (29)» ¿Advierte Vd., Sr. Vigil? Por estos dos cánones, segun Palavicini que Vd. cita, se comprueba la autoridad que tiene el romano pontifice para crear obispos legítimos. Pero, «Palavicini no puede negar que el objeto de la condenacion por ambos cánones no era escluir del número de los verdaderos obispos á los que no fuesen creados por el romano pontifice, sino en general por la potestad eclesiástica.» Corriente: ¿y qué prueba esto á favor de Vd.? ¿que esta potestad eclesiástica y canónica, cuya última palabra omite adrede Vd. aquí, son además del romano pontifice los metropolitanos? Palavicini no lo dice, antes opina lo contrario: el concilio no solo no los reconoce autorizados para instituir obispos, mas ni tampoco para aprobar la eleccion que se haya hecho de ellos, ni para establecer la forma de aprobarla, sino que para todo esto les ordena se remitan al *arbitrio* del romano pontifice, á quien toca y solo debe hacer la institucion, como dice repetidas veces en el capítulo 1 de la sesion 24. El concilio pudo poner estas palabras *ab ecclesiastica et canonica po-*

testate, porque sabia que el Vicario de Jesucristo ó por sí solo, ó con un concilio general podia delegar nuevamente esta facultad á otras personas eclesiásticas, aunque no fuesen metropolitanos, y la potestad así delegada seria *eclesiástica y canónica*, y por consiguiente legítimos y verdaderos los obispos instituidos por ella.

«No dejemos pasar, prosigue Vigil, una observacion que hace el Sr. Moreno en la página 308 y 309.—¿En qué consiste que diga el concilio singular y específicamente del romano pontífice que los obispos de su creacion son verdaderos y legítimos obispos? ¿Porqué no se afirma otro tanto de los instituidos de los metropolitanos? Claro está: porque en el papa este derecho es propio é inseparable de su autoridad suprema, y está fundado en su primacia: no así en los metropolitanos, en los cuales fué comunicado accidental y transeunte.—Hay otra razon mas clara, contesta á esto Vigil, que la aducida por el Dr. Moreno; y es que como los obispos eran promovidos por la autoridad del romano pontífice en el siglo del concilio Tridentino, convenia decir que eran verdaderos y legítimos obispos, y no simulacros humanos, y vino bien el cánón que condenaba este error. Si hubieran sido instituidos por los metropolitanos, se habria proscrito á los que tal dijiesen (30).» Esta breve contestacion del señor bibliotecario nos revela el concepto que ha formado de las decisiones dogmáticas de los concilios generales. Estas, segun lo que del tal señor acabamos de oir, son variables y pueden acomodarse á las circunstancias de los tiempos. En el siglo del concilio Tridentino *convenia decir* que eran verdaderos y legítimos los obispos promovidos por la autoridad del romano pontífice, porque tal era entonces la práctica; mas si esta definicion se hubiese dado por otro concilio á fines del cuarto siglo en que, segun nuestro escritor, solo los metropolitanos instituian á los obispos, desaparecia tal dogma, los padres conciliares no hubieran podido definir esto con verdad, porque no estaba comprendida en el Evangelio, ni en el plan formado por Jesucristo para el régimen de su

Iglesia la institucion de los obispos, hecha por el romano pontífice. Entonces se habria proscrito á los que dijesen que no eran legítimos los obispos instituidos por los metropolitanos. ¡Qué profundidad de teología! Tenemos ya que los dogmas revelados no son inmutables, sino que están entregados al juguete de los tiempos y á la mutabilidad y exigencia de las circunstancias. Sin duda que si el concilio de Nicea hubiese definido como dogma de fe que los obispos elegidos por los metropolitanos habian sido y eran legítimos obispos, hubiera sancionado un dogma, porque aquellos habian sido delegados al efecto por una autoridad á quien competía de derecho divino, y que no habia sido ningun concilio general, el primado de jurisdiccion de S. Pedro y de sus sucesores en la Iglesia universal, y que por consiguiente gozaba sola de esta prerogativa, de que carecen los metropolitanos, que son de institucion humano-eclesiástica. Mas en el supuesto que la Santa Sede no hubiese delegado tal facultad á los primeros metropolitanos, cuya institucion tampoco es apostólica, como pretende Vigil, y despues de efectuadas las reservas de ella por los romanos pontífices, ni el concilio de Nicea ni el de Trento podian definir que los obispos instituidos por los metropolitanos eran legítimos y verdaderos, porque para esto se necesitaba la institucion divina que no tenian los metropolitanos, ó facultad delegada de quien la tuviese por tal derecho, de la cual en uno y otro caso tambien carecian. Dijo pues bien el Sr. Moreno que el haber definido el concilio, singular y específicamente del romano pontífice que los obispos de su creacion son verdaderos y legítimos, y no haber afirmado otro tanto de los que se instituyeran por los metropolitanos despues de las reservas, es una prueba que no reconocia en ellos tal derecho. Con efecto: los herejes afirmaban que podian ser legítimos obispos los enviados por el pueblo ó potestad secular: era pues preciso que, al condenar este error, se les señalase cual era la autoridad competente y canónica que podia legítimamente instituirlos; y no habiendo hecho mencion de otra que de la del

romano pontífice, se sigue que el concilio no reconocia otra.

Al leer en la disertacion 7.^a los conatos que pone el Sr. Vigil para sostener como derecho de los metropolitanos la institucion de los obispos, nos parece contemplar á un hombre que no palpa sino tinieblas, metido en un laberinto. ¿Busca el Sr. Vigil como apoyar la planta en los sanos principios? Le falta el terreno y resbala en contradicciones. ¿Quiere abrirse camino por la historia? Encuentra un peñasco impenetrable que se opone á su marcha y le hace caer en absurdos. ¿Intenta buscar defensa en los concilios? No se prestan á ello, y es preciso desfigurarlos y adulterarlos para tenerlos de su parte. Ni la Escritura, ni los santos Padres, ni la razon, nada le favorece: todo mas bien depone contra su error. Efectivamente: para salir del empeño en que se ha metido, de dar solucion á los argumentos que los católicos toman del Tridentino contra el pretendido derecho de los metropolitanos, se ve en la necesidad de citar cosas que no están escritas ó presentarlas en otra forma. Empezando por el título del capítulo 1.^o de la sesion 24 del citado concilio, dice así: «El epígrafe solo del capítulo 1.^o de la sesion 24 da á conocer el objeto á que se contrae, y así dice: *Regla de procedimiento para que el obispo sea creado con utilidad de la Iglesia* (31).» Quiere probar con esto que el concilio no se contrae en dicho capítulo á declarar ó reconocer en el romano pontífice ningun derecho ó prerogativa con respecto á la institucion de los obispos, sino á tratar del procedimiento que debe tomarse para crearlos con utilidad. Desde luego negamos que el concilio haya puesto epígrafe alguno en el espresado capítulo. Ni las impresiones antiguas del concilio de Trento, ni el cardenal Palavicini que en la historia de este trae los cánones y los capítulos de los decretos como los dictaron los padres, tienen epígrafes algunos. En las impresiones mas modernas se hallan ya con sus respectivos lemas: pero en dos de ellas, que tenemos á la vista, una hecha en España y otra en Italia, no se encuentra el epígrafe del mencionado capítulo, cual lo presenta Vigil, sino en esta forma:

Norma procedendi ad creationem episcoporum et cardinalium; y es visto que tal título no embarazaba para que los padres pudiesen declarar en aquél capítulo algunas prerogativas del primado de la Silla apostólica. Lo hicieron, como hemos probado antes: mas nuestro doctor nos sale al paso con sus acostumbradas tergiversaciones. Veamos por quien está la razon. La version literal del testo latino del concilio, citado arriba por nosotros, es esta: «El mismo santo concilio, movido de los gravísimos trabajos que padece la Iglesia, no puede menos de recordar que nada es mas necesario á la Iglesia de Dios como que el B. pontífice romano aplique principalísimamente la solitud que por oficio de su cargo debe á la Iglesia universal, á este determinado objeto de asociarse solo cardenales los mas escogidos, y mayormente de instituir buenos é idóneos pastores para todas las iglesias; y esto con tanta mayor causa, cuanto nuestro Señor Jesucristo ha de pedir de sus manos la sangre de las ovejas que perecieron por el mal gobierno de los pastores negligentes y olvidados de su oficio.» «Aquí hay que notar, dice Vigil, dos pensamientos diferentes: 1.^o se reconoce que el romano pontífice por el oficio de su sagrado ministerio debe tener cuidado de la Iglesia universal: 2.^o se le encarga que lo aplique sobre todo á la provision de buenos obispos. Y así los de la curia atribuyen mal al pontífice esta sentencia: el romano pontífice en virtud de su dignidad debe proveer los obispados: *R. Pontifex ex muneris sui officio pastores singulis ecclesiis præficiat.*» Pretende nuestro adversario con esas palabras que el 2.^o pensamiento ó proposicion no está comprendida en la primera, y así incurre en el absurdo de suponer que la parte no está comprendida en el todo. La solitud que el romano pontífice debe emplear principalísimamente en instituir buenos obispos, es aquella misma que debe por oficio de su ministerio á la Iglesia universal, ó es parte de esa solitud segun el concilio: *ut B. R. Pontifex, quam sollicitudinem universæ Ecclesiæ ex muneris sui officio debet, eam hic potissimum impendat, ut... bonos maxime, atque idoneos pastores singulis ecclesiis*

præficiat. Luego por el mismo título y derecho con que gobierna á la Iglesia universal, crea á los obispos y provee las iglesias. Y es por esto que Jesucristo le pedirá cuenta de los malos pastores que haya proveído.

Nada prueba mejor la desconfianza y el temor que el concilio Tridentino inspiraba al Sr. Vigil, y cuan poco favorable lo juzgaba á su causa, que las palabras que sobre el particular escribe en la página 131, palabras que á no juzgarlas necesarias para dar á conocer las ideas que dominan á nuestro escritor, las omitiríamos por escandalosas. Despues que ha hecho ver que nada habia de esperar de los padres del Tridentino á favor del derecho de los metropolitanos que él vindica, añade: «Así se discurría en un tiempo en que doctrinas erróneas dirigian las escuelas, donde se aprendía el sistema corriente, de que el romano pontífice era la fuente de toda autoridad; pero cualesquiera que fuesen las opiniones particulares de los padres, y el deseo que los animaba para poner enmienda en la creacion de los obispos, y la medida conveniente que pudiera tomarse segun y conforme al espíritu y concepto particular de cada uno, todo, todo quedó sepultado en la profundidad del silencio y del misterio. La violencia y la angustia de las circunstancias eran menos del hombre que de la posicion en que se hallaba el asunto, fuera de su propio lugar. Si algo se hubiese definido, debió colocarse entre los dogmas, pues los atributos esenciales del primado han dependido de la voluntad de Jesucristo, son de derecho divino, y su declaracion es dogmática. Pero Jesucristo desde el cielo retenia con mano invisible dentro de los obispos sus opiniones erradas, ó las estraviaba cuando estaban emitidas, para que no influyesen en la decision, ó cortaba las discusiones para que no llegase el fallo que, humanamente hablando, seria errado. Jesucristo impidió que se votase sobre el origen de la jurisdiccion de los obispos, que los habria hecho nacer del papa una mayoría ultramontana: Jesucristo frustró el empeño de su vicario Pio IV que enviaba sin intermision nuevos obispos italianos al concilio, para que no

ganasen las votaciones los transmontanos, como lo dice Palavicini: Jesucristo, en fin, hizo que el concilio nada dijese *ex professo*; que sus palabras fuesen verdaderas ligeras y transitoriamente, sin que de ellas se pudiese deducir en rigor otra sentencia que aquella que daba á conocer el ardiente y sumo deseo de que las iglesias tuviesen buenos obispos, y se rodease el pontífice de cardenales escogidos.»

Un hombre imparcial, al leer estas líneas, indignarase con santo enojo, reconociendo que aquí no habla el espíritu de verdad, sino una pasión innoble, un ánimo acalorado y resentido por las derrotas que ha sufrido. ¡Qué temeridad! ¡Cuántos despropósitos! ¡Cuántas acriminaciones! ¡Los padres tridentinos dirigidos por doctrinas erróneas que aprendieran en las escuelas! ¡Jesucristo retenia con mano invisible dentro de los obispos sus opiniones erradas, ó las estraviaba cuando estaban emitidas! ¡El fallo que hubiesen dado, hubiera sido errado! ¡Jesucristo impidió que se votase sobre el origen de la jurisdiccion de los obispos! ¡Jesucristo frustró el empeño de su vicario Pio IV! ¡La posicion del concilio eran la violencia y la angustia de las circunstancias! ¡Jesucristo hizo que el concilio nada dijese *ex professo* en su decreto de reforma sobre la institucion de obispos como cosa propia del romano pontífice! ¿No es esto desbarrar sin tino? ¿No son estos insultos arrojados contra Jesucristo y su santo Espíritu que dirige á los concilios ecuménicos? ¿Puede impugnarse mas obstinada y agriamente la verdad conocida? Los venerables y doctísimos padres de Trento, dirigidos no, mil veces no, por doctrinas erróneas, sino por las divinas Escrituras y por la autoridad de los santos padres y doctores de la Iglesia, sostuvieron que S. Pedro y su sucesor el romano pontífice era la fuente de la autoridad eclesiástica; definieron que los obispos instituidos por él en todo tiempo eran legítimos y verdaderos; que él mismo era la potestad eclesiástica y canónica que debia darles la misión sin la cual no serian legítimos pastores. Jesucristo lo que hizo, diremos al Sr. Vigil, fué rectificar las opiniones estraviadas de unos pocos, para